

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106079201338353600.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0197
Condenado: JESUS ALIDO ANGARITA
BALMACEDA.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 0851.

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JESUS ALIDO ANGARITA BALMACEDA**, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, multa de 200 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria, el acta fue suscrita el 27/03/2015 y la caución pagada el 26/03/2015 por medio de CONSIGNACION BANCARIA.

El 29 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 19 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 31 de enero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUME conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 21 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
02/OCT/2019	2 MESES Y 13.5 DIAS

El 02 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña CONCEDIO a JESUS ALIDO ANGARITA BALMACEDA LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 31 meses y 27.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 08 de octubre de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JESUS ALIDO ANGARITA BALMACEDA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que

el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

JESUS ALIDO ANGARITA BALMACEDA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **JESUS ALIDO ANGARITA BALMACEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.845 de Convención, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JESUS ALIDO ANGARITA BALMACEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.845 de Convención, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JESUS ALIDO ANGARITA BALMACEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.845 de Convención, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por

el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: DISPONER la devolución a **JESUS ALIDO ANGARITA BALMACEDA**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

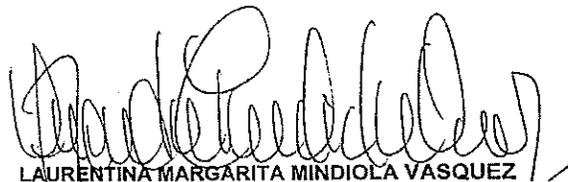
SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEPTIMO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

OCTAVO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURRENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400120080003

Rad. Interno: 55-983187001-2023-0056

Condenado: MISAEL TARAZONA ROPERO.

Delito: HOMICIDIO.

Interlocutorio No. 2023-1293.

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA POR MUERTE**, impuesta a **MISAEL TARAZONA ROPERO**, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, una vez recibida respuesta por parte de la Notaría Segunda de Ocaña, anexando copia escaneada del registro civil de defunción serial 06330466 a nombre de **MISAEL TARAZONA ROPERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, profirió sentencia condenatoria el 10 de diciembre de 2008 contra **MISAEL TARAZONA ROPERO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 5.407.882** por el delito de **HOMICIDIO**, y lo condenó a **128 meses de prisión**, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y el pago de 700 SMLMV como indemnización de perjuicios, se le negó la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que fue **MODIFICADA** por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta en su Sala Penal, el numeral 1° quedando la pena principal a purgar en **104 meses y 12 días** de prisión y el numeral 2° en el sentido que la pena accesoria a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones quedara por el mismo termino de la pena principal. Cobrando ejecutoria el 22 de octubre de 2009, teniendo en cuenta la Ficha Técnica.

La vigilancia correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 20 de enero de 2014.

La vigilancia correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 23 de marzo de 2017.

La vigilancia correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 22 de agosto de 2017.

Mediante auto de la misma fecha el mismo Juzgado, reconoció como pena redimida 7 meses y 16.5 días.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2017 el mismo Juzgado, reconoció como pena redimida 1 mes y 5.81 días.

La vigilancia correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 21 de mayo de 2018.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 05 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Mediante auto del 21 de julio de 2023 este despacho REQUIRIO a la Policía Nacional los antecedentes penales, al CTI si fue capturado y al INPEC que remita la cartilla biográfica del condenado, QUIENES AL DAR RESPUESTA adjuntan Cartilla Biográfica del condenado MISAEL TARAZONA ROPERO que contiene información relacionada a: "Documentos Soporte Bajas – Por Muerte: El Certificado de defunción es emitido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Ocaña", mas no se observó ni se aportó el Registro Civil de defunción

El 25 de julio de 2023, la policía allego los antecedentes penales del condenado, el INPEC allego cartilla biográfica y el 27 de julio de la misma anualidad la Fiscalía allego respuesta igualmente.

Mediante auto el 03 de agosto de 2023, este despacho REQUIRIO a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ocaña, como a las Notarías Locales y al INPEC de Ocaña, que remitieran el registro civil de defunción del condenado.

El 09 de noviembre de 2023, la Notaria 2 de Ocaña allego el registro civil de defunción del condenado quien fue registrado bajo el indicativo serial N° 06330466 de fecha 24 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el Artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en relación con la extinción de la pena por muerte, advierte el Despacho que a través de la cartilla biográfica aportada en el oficio No. 2023EE0136354 del 25 de julio de 2023, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó del fallecimiento del señor **MISAEL TARAZONA ROPERO**, teniendo en cuenta que no se aportó el registro civil de defunción este despacho, requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ocaña, como a las Notarías Locales, el **Registro Civil de Defunción** respectivo, el cual fue allegado mediante respuesta el 09 de noviembre de 2023, el cual fue **expedido por la Notaria segunda de Ocaña con Indicativo Serial 06330466 de fecha 24 de septiembre de 2018, el cual establece que MISAEL TARAZONA ROPERO con cédula de ciudadanía No. 5.407.882 falleció el 05 de enero de 2018**, por lo que se decretará la extinción de la sanción penal conforme a lo indicado en el numeral 1° del artículo 88 del Código Penal, tanto en lo que corresponde a las penas principales como a la accesoria que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta al señor **MISAEI TARAZONA ROPERO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.407.882, en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, a través de secretaría, expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, en el presente proceso en contra del señor **MISAEI TARAZONA ROPERO**, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA